

DECRETO 1625

()

(Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar un Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 y reglamentar los artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016)

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 221 y 222 de la ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere adicionar el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la parte IX del Impuesto Nacional al Carbono de la Ley 1819 del 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1819 del 2016, el Impuesto Nacional al Carbono recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para la combustión.

Que por tratarse de un impuesto de tipo monofásico, el párrafo 2º del artículo 222 de la misma ley, estableció que el impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Que en el párrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 se estableció que el impuesto al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el impuesto al carbono se constituye como una herramienta adicional y costo-efectiva para contribuir con la reducción de emisiones de GEI provenientes de la quema de combustibles fósiles en el país, y que en esa medida tiene como fines extra fiscales el generar oportunidades para mejorar la eficiencia y la productividad sectorial; impactar positivamente en la calidad del aire y la salud ambiental; y además incentivar y estimular la actividad de quienes certifiquen ser carbono neutro.

Que los fines extra fiscales mencionados del impuesto, se alcanzan al incentivar a que quienes efectivamente utilizan los combustibles con fines energéticos para la combustión, sean quienes obtengan el respectivo certificado de carbono-neutralidad.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Adiciónese el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 con el título “Impuesto Nacional al Carbono” y adicionar los siguientes artículos:

Artículo 1.5.5.1 – Consumidor o usuario final de combustibles fósiles. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título, el consumidor o usuario final del combustible fósil será aquel que utilice los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Artículo 1.5.5.2. – Tratamiento tributario del Impuesto Nacional al Carbono. Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos del Impuesto Nacional al Carbono, así como los consumidores o usuarios finales del combustible, imputarán el mayor valor del costo derivado del impuesto de acuerdo con el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.5.5.4. - Procedimiento de Liquidación del Impuesto en supuestos de no causación o tarifa cero. El productor que haya facturado el Impuesto Nacional al Carbono en los supuestos a los que se refieren el párrafo 3 del artículo 221 y los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, podrá reintegrar los valores facturados en exceso previa la certificación o información escrita a que se refieren los artículos 1.5.5.5 y siguientes del presente decreto.

En el mismo período en el cual el productor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor del Impuesto Nacional al Carbono por declarar y pagar. El exceso originado en el descuento de que trata este inciso podrá ser tomado por el productor en los periodos siguientes.

Artículo 1.5.5.5. Control e Información. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, el Director General de la DIAN podrá solicitar a los sujetos pasivos y a los responsables del Impuesto Nacional al Carbono información relacionada con los regímenes exceptivos del impuesto a los que se refieren los párrafos 3 del artículo 221 y 3, 4, 5, 6 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 1.5.5.6. - Control en carbono neutro. Para efectos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, los consumidores o usuarios finales del combustible serán quienes deberán obtener los créditos de carbono para demostrar carbono neutralidad, cancelarlos a favor del sujeto pasivo del impuesto y presentarlos a éste, previa su causación.

Estará a cargo del sujeto pasivo presentar al productor o importador del Impuesto Nacional al Carbono, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la venta, los certificados de carbono-neutralidad debidamente cancelados.

PARÁGRAFO 1: Para los fines de fiscalización y control que sean del caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informará a la DIAN anualmente, entre el 1° de febrero y el 30 de junio, la neutralización de las toneladas de CO₂e por cada uno de los agentes en el año inmediatamente anterior. En todo caso, tanto el Ministerio como la DIAN tendrán, en los términos previstos por la Ley, la facultad de verificar y constatar la exactitud y veracidad de esas informaciones.

PARÁGRAFO 2: El proceso de certificación de carbono-neutro se regirá por la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 1.5.5.6 Control en las Zonas de Guainía, Vaupés y Amazonas. Los productores o importadores del Impuesto al Carbono que vendan o importen Gasolina y ACPM con destino a los departamentos de Guainía, Vaupés y Amazonas, deberán relacionar mensualmente los galones certificados por el sujeto pasivo durante el mes anterior, discriminando el departamento, municipio y tipo de combustible. Esta información será remitida por parte del productor dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó su distribución, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, en el medio magnético y/o virtual que se establezca, de conformidad con los requisitos, condiciones y características que determine mediante resolución el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Ver Decreto